

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil once, se da cuenta al Ministro José Fernando Franco González Salas, con el estado que guarda esta controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil once.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que el Síndico del Municipio actor no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintinueve de septiembre de este año, en tanto debía exhibir "copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio"; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto y con fundamento en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al Sindico del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca, Leodegario Urbieta Miguel, una multa de \$1,794.60 (mil setecientos noventa y cuatro pesos 60/100 MLN.), equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en razón de \$59.82 (cincuenta y nueve pesos con ocherga y dos centavos) diarios.

La sanción deberá hacerse efectiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, debiendo informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las gestiones realizadas para tal efecto. Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 49/2003, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2011

Derivado de lo anterior, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, requiérase nuevamente, por última ocasión, al Síndico del Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes de dicho Municipio; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se resolverá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que

lenade/